



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00296-00
Demandante	Gloria Stella Díaz Vásquez y Otros
Causante:	Manuel de Jesús Díaz Gutiérrez
Auto No.	1064

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El inventario de los bienes debe presentarse como anexo a la demanda y no al interior de esta, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo cual además tiene como finalidad remitirlo a la DIAN para efectos de su eventual intervención en este asunto, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá presentar el inventario conforme a lo establecido en la norma señalada

2º) La parte demandante debe tener en cuenta en la confección del avalúo de los bienes relictos, que dicho avalúo conforme a lo establecido en el numeral 6 en concordancia con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P, se debe hacer respecto del avalúo catastral incrementado en un cincuenta (50%) por ciento, salvo que quien lo aporte, considere que no es idóneo para establecer su precio real, evento en el cual, con el avalúo catastral deberá presentar un dictamen pericial.

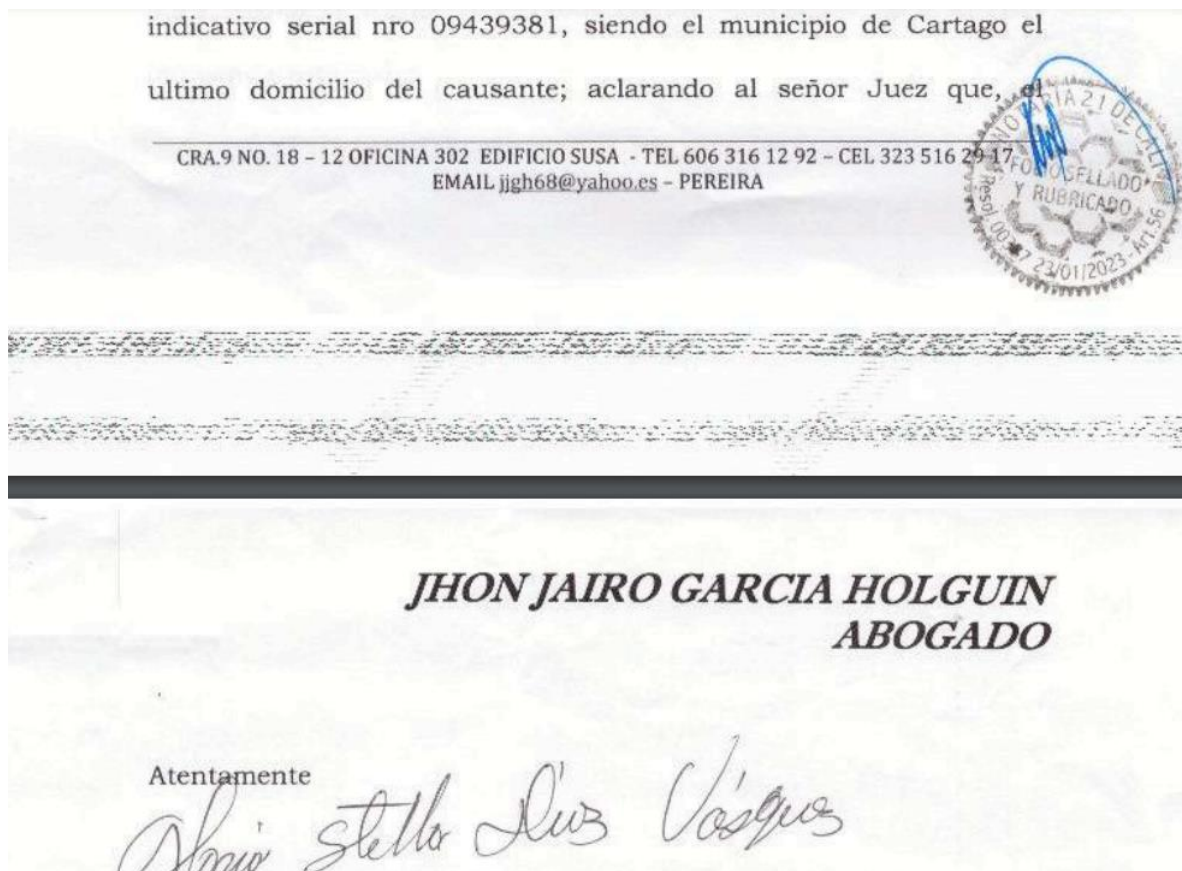
Ahora bien, si bien es cierto que la parte demandante aporta un avalúo con fundamento en un dictamen pericial realizado al único bien inmueble relacionado como activo de la sucesión y sociedad conyugal, también es cierto que no se indicó por que el evalúo realizado conforme al avalúo catastral incrementado en un cincuenta (50%) por ciento no es idóneo para establecer su precio real, además de que no se aportó el documento donde conste el avalúo catastral, tal y como lo exige la citada norma.

3º) Se requiere que se aporte copia autentica con constancia de ejecutoria, de la sentencia 201 del 24 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Único de Familia de Dos quebradas Risaralda, para efectos de verificar que efectivamente la señora

MERCEDES ROSA VÁSQUEZ GRAJALES está facultada para representar en el presente trámite a la señora GLORIA STELLA DÍAZ VÁSQUEZ.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del C.G.P en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la misma codificación.

4º) Se requiere que se aporte nuevamente el memorial poder, toda vez que el memorial aportado según se observa, está incompleto tal y como se observa a continuación:



Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

4º) En el capítulo de notificaciones, se observa que respecto de la señora FANNY DÍAZ VÁSQUEZ, se aporta el mismo canal digital de notificaciones que las demandantes y el mismo número telefónico, razón por la que se requiere que se aporten los datos de la citada heredera, teniendo en cuenta que según se observa, no está sometida a patria potestad ni se encuentra representada por la demandante MERCEDES ROSA VÁSQUEZ GRAJALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5º) Teniendo en cuenta que, respecto de los señores JOSE ANTONIO DÍAZ MUÑOZ y JORGE HERNÁN DÍAZ VALLEJO se aportaron canales digitales de notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se requiere que se indique la forma en que fueron obtenidos dichos canales digitales.

6º) Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la misma a los canales digitales de los herederos FANNY DÍAZ VÁSQUEZ, JOSE ANTONIO DÍAZ MUÑOZ y JORGE HERNÁN DÍAZ VALLEJO

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MANUEL DE JESÚS DÍAZ GUTIÉRREZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a los abogados **JHON JAIRO GARCÍA HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.111.815 expedida en Alcalá Valle del cauca, portador de la tarjeta profesional No. 135.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **LUIS FERNANDO MEJÍA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía7.551.597, portador de la tarjeta profesional No. 91.429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no aporten el memorial poder completo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 208

5 de diciembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7deca5b5e65eb3e892447b98d4b4bd4cd6bd117144eeb02f8cfb6c0b8f814c0**

Documento generado en 04/12/2023 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>